

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1989

relativa a los importes máximos elegibles de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo

(90/5/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales, y por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo<sup>(3)</sup>, y, en particular, a los apartados 1 y 6 de su artículo 1 y a su artículo 3,

Considerando que corresponde a la Comisión determinar los importes de las contribuciones para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo aplicables en el ejercicio presupuestario de 1990 tal como se menciona en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4255/88;

*Artículo 1*

Los importes máximos elegibles para las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo para el ejercicio de 1990 a que se refiere a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4255/88, quedan fijados, por persona y por semana, como sigue:

— Bélgica :	3 557 Bfr
— Dinamarca :	1 096 Dkr
— República Federal de Alemania :	240 DM
— Grecia :	8 147 Dr
— España :	10 613 Pta
— Francia :	529 FF
— Irlanda :	67 £ Irl
— Italia :	121 600 Lit
— Luxemburgo :	4 288 Lfrs
— Países Bajos :	222 FL
— Portugal :	4 843 ESC
— Reino Unido :	66 £

*Artículo 2*

Los importes previstos en el artículo 1 se refieren a empleos a tiempo completo. En caso de empleos a tiempo parcial, los importes se calcularán en proporción al número de horas trabajadas, sobre la base de cuarenta horas semanales.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

*Artículo 3*

Los Estados miembros son los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Vasso PAPANDEOU

*Miembro de la Comisión*

---